



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero treinta y uno (31) del Dos Mil Veintitrés (2023).

**SOLICITUD EXONERACION DE ALIMENTOS
(DENTRO DE FIJACION DE ALIMENTOS)**

DEMANDANTE	SAUL ANTONIO REALES AMAYA.
DEMANDADAS	MELISA YUNEI REALES CANTILLO Y OTRAS.
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD.
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00432-00

Estudiada la solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada por el señor SAUL ANTONIO REALES AMAYA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos de ley, concretamente en el establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, y Art. 6º de la Ley 2213 de 2022,

1.- El poder para actuar es insuficiente, en tanto el apoderado le fue conferido el mandato para instaurar la solicitud de exoneración del señor SAUL ANTONIO REALES AMAYA en contra de las jóvenes mayores MARIBELLA, MELISA YUNEI y KATERIN VERONICA REALES AMAYA, sin embargo, observa el Despacho que según registro civil de nacimiento allegado la joven KATERIN VERONICA REALES CANTILLO es menor de edad.

2.- En el acápite de notificaciones no se precisa el lugar de domicilio de las demandadas, en tanto el apoderado afirma bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de éstas, siendo así el Art. 6º Inciso 5 de la Ley 2213 de Junio de 2022, dispone que: "(....) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Conforme a la norma antes citada debe acreditar el envío de la demanda en físico a la dirección de las partes demandadas.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada por el señor SAUL ANTONIO REALES AMAYA, mediante apoderado judicial contra las jóvenes MARIBELLA, MELISA YUNEI y KATERIN VERONICA REALES AMAYA.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

2009-00296-00

TERCERO: RECONOZCASE personería como apoderado judicial del señor SAUL ANTONIO REALES AMAYA, al doctor CRISPULO DIAZ MELO, solamente en lo que respecta a este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.